

SRE-PSC-22/2017 Y SRE-PSC-23/2017

DENUNCIANTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PARTE DENUNCIADAS: SANTANA ARMANDO GUADIANA TIJERINA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO COELLO GARCÉS.

SECRETARIO: CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO.

ÍNDICE

ANTECEDENTES

I. Sustanciación del primer procedimiento especial sancionador	2
II. Sustanciación del segundo procedimiento especial sancionador	5

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA	8
SEGUNDA. ACUMULACIÓN	9
TERCERA. LEGITIMACIÓN	10
CUARTA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	11
QUINTA. SOBRESEIMIENTO	12
SEXTA. CONTROVERSIA	14
SEPTIMA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO	14
OCTAVA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN	49

RESOLUTIVOS

PRIMERO, SEGUNDO,	56
TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO	57

iana
rtido
dato
ante,
el 2
drés
iales
uila”

artido
159,
de la
ro de

e
,
o

e
n
s

l,
i,
o
a

i)
s

a
a
o

a
a
n

cia,

a la

os.

1.00
nes

dos

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SRE-PSC-22/2017 Y
SRE-PSC-23/2017

DENUNCIANTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTES DENUNCIADAS: SANTANA
ARMANDO GUADIANA TIJERINA Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO
COELLO GARCÉS

SECRETARIO: CARLOS
HERNÁNDEZ TOLEDO

Ciudad de México a dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuida a MORENA, en virtud de que sus precandidatos registrados para la gubernatura del Estado de Coahuila, tuvieron un acceso inequitativo a las prerrogativas en radio y televisión correspondientes a dicho partido político para la etapa de precampañas del proceso electoral 2016-2017 de dicha entidad federativa.

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral en el Estado de Coahuila

1. Inicio del proceso electoral local. El primero de noviembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral en el Estado de Coahuila para renovar el cargo de Gobernador.

2. Precampaña, campaña y jornada electoral. Asimismo, la etapa de precampaña en dicha elección se desarrolló en el periodo comprendido del **veinte de enero al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.**

Por su parte, el periodo de campaña tendrá verificativo del dos de abril al treinta y uno de mayo, en tanto que la jornada electoral se celebrará el próximo cuatro de junio de esta anualidad¹.

II. Sustanciación del primer procedimiento especial sancionador

1. Denuncia. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete,² el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, presentó denuncia en contra de Santana Armando Guadiana Tijerina en su calidad de precandidato de MORENA a la gubernatura del Estado de Coahuila, así como de dicho partido político, por el supuesto uso indebido de la pauta, respecto de la difusión del promocional denominado “Precandidato Coahuila”, identificado con los folios RV00052-17 y RA00066-17, en sus versiones de televisión y radio, respectivamente, así como por la

¹ Las fechas que se precisan en este apartado respecto del proceso electoral, son conforme al acuerdo IEC/CG/080/2016, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, consultable en el siguiente link: <http://www.iec.org.mx/v1/index.php/sesiones-de-consejo-general/acuerdos/acuerdos-ano-2016>.

² Los hechos que se narren en adelante corresponden a dos mil diecisiete, salvo que se precise una anualidad distinta.

³ En lo sucesivo, INE.

probable comisión de actos anticipados de campaña en contra del referido precandidato.

Lo anterior, porque a decir del denunciante, con la difusión de dicho promocional solo se posicionó a uno de sus dos precandidatos registrados a la gubernatura del Estado de Coahuila, presentando ante la ciudadanía a Santana Armando Guadiana Tijerina como precandidato único de MORENA al cargo de gobernador de dicha entidad federativa, sin que el mismo tuviera derecho a acceder a la totalidad de los tiempos en radio y televisión, al existir dos precandidatos registrados.

Asimismo, refiere que el promocional denunciado en sus dos versiones, no está dirigido exclusivamente a los militantes de MORENA, ya que según señala, se exponen las propuestas y plataforma electoral del precandidato denunciado, aunado a que, no se hace referencia alguna al proceso interno de selección de candidato de MORENA al cargo de Gobernador del Estado de Coahuila.

2. Radicación, reserva de admisión e investigación preliminar.

El treinta y uno de enero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁴ de la Secretaría Ejecutiva del INE, radicó la queja con la clave **UT/SCG/PE/PAN/CG/20/2017**, reservó su admisión y requirió información relacionada con los hechos denunciados.

3. Admisión y propuesta de medidas cautelares. El primero de febrero, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento y remitió la propuesta de adopción de medidas cautelares a la

⁴ En adelante, autoridad instructora.

Comisión de Quejas y Denuncias del INE, respecto del promocional denunciado.

4. Medidas cautelares. El dos de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE mediante acuerdo ACQyD-INE-12/2017, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, al considerar que el promocional contiene expresiones sobre temas de interés general para la ciudadanía que se insertan en el debate público, además de considerar que las manifestaciones realizadas no contienen un mensaje que implique una solicitud de apoyo de cara al proceso electoral que se desarrolla en dicha entidad.

5. Impugnación de las medidas cautelares. El ocho de febrero, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-12/2017**, en el sentido de **confirmar** la negativa de conceder las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

6. Escisión de actos anticipados de campaña. El cinco de febrero, la autoridad instructora determinó su incompetencia para conocer de la infracción relativa a actos anticipados de campaña en virtud de su posible incidencia en el proceso electoral local que se celebra en el Estado de Coahuila, por lo que estimó procedente remitir copia certificada de las constancias que integran el presente expediente al Instituto Electoral de dicha entidad federativa para su conocimiento y resolución.

7. Emplazamiento y audiencia. El veinte de febrero, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes para que

⁵ En adelante, Sala Superior.

comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el siguiente veintitrés de ese mismo mes.

8. Recepción del expediente en la Sala Especializada. El veintitrés de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.

9. Turno a ponencia. El quince de marzo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-22/2017 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

10. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

III. Sustanciación del segundo procedimiento especial sancionador

1. Denuncia. El dos de febrero, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del INE, presentó denuncia en contra de MORENA y Andrés Manuel López Obrador, por el presunto uso indebido de la pauta de precampaña, por la difusión de dos promocionales denominados “Gasolinazo” con los folios RA00032-

17 (radio) y RV00027-17 (televisión) y “Gasolinazo Coahuila” únicamente en su versión para televisión con el folio RV00075-17.

Lo anterior, al considerar que los spots denominados “Gasolinazo” y “Gasolinazo Coahuila” no constituyen promocionales propios de una etapa de precampañas, pues de un análisis integral de la totalidad de los materiales denunciados, se advierte que las manifestaciones que hace el dirigente nacional de MORENA en aquellos en los que aparece de manera aislada (“Gasolinazo” y “Gasolinazo Coahuila”), esto es, sin el acompañamiento de algún precandidato, son de índole genérico dirigidos a la ciudadanía en general, respecto de temas de naturaleza distinta a la del proceso interno de dicho partido político en el que participan dos precandidatos a la gubernatura de Coahuila.

2. Radicación, reserva de admisión e investigación preliminar.

El dos de febrero, la autoridad instructora radicó la queja con la clave **UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017**, reservó su admisión, requirió información relacionada con los hechos denunciados y solicitó la atracción de constancias del diverso procedimiento señalado en el apartado anterior identificado con la clave **UT/SCG/PE/PAN/CG/20/2017**.

3. Admisión y propuesta de medidas cautelares. El tres de febrero, la autoridad instructora admitió la denuncia y remitió la propuesta de adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, respecto de los promocionales “Gasolinazo” y “Gasolinazo Coahuila”⁶.

⁶ No solicitó el pronunciamiento de medidas cautelares respecto del spot identificado como “Precandidato Coahuila” ya que el mismo fue objeto de pronunciamiento en el acuerdo ACQyD-INE-12/2017, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias con motivo del primero de los procedimientos referidos.

4. Medidas cautelares. El cuatro de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE mediante acuerdo ACQyD-INE-16/2017, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, al considerar que no existían bases para establecer una coherencia narrativa que evidenciara la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político electoral.

5. Impugnación de las medidas cautelares. El diez de febrero, la Sala Superior en la resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-14/2017**, determinó revocar el citado acuerdo.

6. Emplazamiento y audiencia. El uno de marzo, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el siete de marzo siguiente.

7. Recepción del expediente en la Sala Especializada. El día ocho de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue remitido a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014 antes referido.

8. Turno a ponencia. El quince de marzo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-23/2017 y

turnarlo a la ponencia que se encuentra a cargo en esta fecha del Magistrado en Funciones Francisco Alejandro Croker Pérez.

9. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente en funciones radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de la resolución de procedimientos especiales sancionadores, en los que se denuncia la posible utilización indebida de la prerrogativa de radio y televisión de un partido político, infracción que es de conocimiento exclusivo del ámbito federal, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2010 de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**⁷

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado D y 99 párrafo cuarto fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 192 y 195 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 470 a 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁹

⁷ Los criterios jurisprudenciales electorales citados en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.te.gob.mx>

⁸ En lo sucesivo, Constitución Federal.

⁹ En adelante, Ley General.

SEGUNDA. ACUMULACIÓN. La revisión integral de las denuncias que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores citados al rubro, permite advertir que existe relación entre los promocionales denunciados pautados por MORENA, así como respecto de la pretensión o causa de pedir de los denunciados, consistente en el presunto uso indebido de la pauta, derivado sustancialmente de que sólo uno de sus precandidatos registrados a la gubernatura del Estado de Coahuila, obtuvo un acceso efectivo a la prerrogativa de radio y televisión que le corresponde a dicho partido político.

De manera que, la materia de análisis en ambos procedimientos consiste en dilucidar si se afectó la equidad en el acceso a los tiempos en radio y televisión de los dos precandidatos de MORENA en el proceso electoral del Estado de Coahuila, lo que lleva a estudiar de manera conjunta los promocionales denunciados, a efecto de emitir un solo pronunciamiento a partir del mismo motivo de disenso y evitar posiciones diferenciadas, dada la naturaleza y materia de las denuncias.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y a fin de resolver tales asuntos de manera conjunta con el objeto de evitar la emisión de posibles resoluciones contradictorias, lo procedente es acumular el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-23/2017**, al diverso **SRE-PSC-22/2017**, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 70, fracción II y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del procedimiento acumulado.

TERCERA. LEGITIMACIÓN. La Sala Superior ha sustentado que los partidos políticos tienen legitimación para presentar quejas o denuncias, así como para participar y vigilar la adecuada instrucción en un procedimiento administrativo sancionador electoral.

Incluso, se ha considerado que los partidos políticos están legitimados para impugnar la determinación final que se adopte, si estiman que ésta viola los principios de constitucionalidad y legalidad, aun cuando la misma no haya consistido en la imposición de alguna sanción.

En este sentido, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-483/2015**, consideró que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, están legitimados para presentar quejas cuando consideren que los partidos políticos o sus candidatos, entre otros posibles sujetos infractores, lleven a cabo acciones contrarias a la normativa electoral que puedan incidir en los principios constitucionales y legales rectores en la materia, sobre todo, si se considera que las elecciones son una cuestión de orden público y de interés general.

Máxime cuando en el presente caso, se aduce la posible vulneración inequidad al acceso a las pautas de radio y televisión respecto de los entonces precandidatos registrados de MORENA, en virtud de que la sobreexposición de uno de ellos en la etapa de precampañas, podría incidir en el principio de equidad respecto a los demás partidos políticos, en atención a que dicho principio debe prevalecer en todo el proceso electoral.

Asimismo, sirven de apoyo los criterios sostenidos por Sala Superior en las Jurisprudencias 10/2015 y 15/2000, de rubros **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR y PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**

CUARTA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. FRIVOLIDAD DE LA QUEJA. Durante la audiencia de pruebas y alegatos tanto Santana Armando Guadiana Tijerina, como el representante de MORENA señalaron que las denuncias deben ser desechadas por frívolas, infundadas, genéricas e imprecisas, ya que desde su perspectiva no se actualizan los hechos denunciados.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la Ley General establece que se desechará de plano la denuncia cuando sea evidentemente frívola, entendiendo por ello aquellas denuncias en las que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de pruebas que sirvan para acreditar la infracción denunciada.

Sin embargo, del análisis de los escritos iniciales este órgano jurisdiccional advierte que los denunciados sí ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes para acreditar sus pretensiones, entre ellas, la solicitud de monitoreo de los promocionales denunciados por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos¹⁰ del INE, así como la certificación de los contenidos de los promocionales denunciados.

Asimismo, en la denuncia primigenia se adjuntó como elemento probatorio de los hechos denunciados, copia simple del dictamen de aprobación de registro de precandidatos de MORENA relativo al proceso interno de selección de candidatos 2015-2016.

Adicionalmente, señalaron concretamente los agravios relacionados con las infracciones denunciadas, por lo que es evidente que no se actualiza la frivolidad aducida, pues estamos en presencia de una denuncia que precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, cuya actualización o no, en todo caso, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

QUINTA. SOBRESEIMIENTO. Los denunciados hicieron valer argumentos tendentes a acreditar el uso indebido de la pauta atribuidos a MORENA, así como a su dirigente nacional Andrés Manuel López Obrador y a su otrora precandidato Santana Armando Guadiana Tijerina a la gubernatura del Estado de Coahuila.

¹⁰ En adelante, Dirección de Prerrogativas.

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción III de la Constitución Federal; 159, párrafos 1 y 2, y 168 párrafo 4 de la Ley General, la prerrogativa de acceso a radio y televisión es exclusiva de los partidos políticos y no así de sus precandidatos, candidatos o dirigentes.

En consecuencia, son los partidos políticos quienes tienen en su caso, la facultad de determinar la asignación de los mensajes de precampaña en un proceso electoral federal o local.

En el caso específico, la materia de la controversia radica sustancialmente en la forma en que el partido político denunciado utilizó la pauta que le fue asignada por la autoridad electoral nacional para el período de precampañas del proceso electoral local que se desarrolla actualmente en el Estado de Coahuila.

Conforme a la normativa antes referida, este órgano jurisdiccional estima que la infracción denunciada solo es posible atribuirla a MORENA en su carácter de titular de la prerrogativa de acceso a tiempos en radio y televisión antes referida.

En consecuencia, en términos del artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en la materia, conforme a lo previsto en el artículo 441 de la Ley General, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el procedimiento, exclusivamente por cuanto hace a la conducta consistente en uso indebido de la pauta atribuida al precandidato Santana Armando Guadiana Tijerina¹¹.

¹¹ Véanse las resoluciones de los expedientes SRE-PSC-10/2016, SRE-PSC-12/2016, SRE-PSC-17/2016, SRE-PSC-22/2016, SRE-PSC-28/2016 y SRE-PSC-16/2017.

Sin que pase desapercibido a este órgano jurisdiccional, que si bien, en la segunda de las denuncias materia de la presente resolución, el denunciante señaló como probable responsable a Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de dirigente nacional de MORENA, la autoridad instructora determinó no emplazarlo al procedimiento respectivo, lo que se estima conforme con el criterio antes referido, por lo que no se observa perjuicio o incidencia alguna a la garantía de debido proceso que tuviera que repararse.

SEXTA. CONTROVERSIA. El aspecto a dilucidar en la presente ejecutoria, es el siguiente:

- Determinar si se actualiza la infracción relativa al uso indebido de la pauta atribuida al partido político MORENA, en vulneración a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Federal; 159, párrafos 1 y 2, 168, párrafo 4, 211, párrafo 3, 227, párrafo 3 de la Ley General; así como 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos; 13, párrafo 4 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión del INE, con motivo de la difusión de los promocionales denunciados.

SÉPTIMA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

I. Acreditación de los hechos denunciados. A partir de la concatenación de las pruebas que obran en autos, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

a) Proceso interno de selección de candidatos de Morena para el proceso electoral 2016-2017 en el Estado de Coahuila.

Conforme a la copia certificada exhibida por MORENA relativa a la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para el proceso electoral 2016-2017 en el Estado de Coahuila, así como el oficio IEC/SE/0442/2017 de primero de febrero, el Acuerdo número 35/2016 de veintinueve de diciembre y el escrito del representante de MORENA de tres de diciembre, remitidos en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila¹², se tiene por acreditada la existencia de un proceso interno de selección de candidatos del referido partido político con motivo del proceso electoral en cita.

Asimismo, con base en dichos elementos probatorios se tiene acreditado que la convocatoria en comento se expidió el pasado **quince de diciembre**, que el inicio del proceso interno fue el dieciocho de enero con el registro de precandidatos aspirantes a gobernador, así como que la forma de selección de candidatos sería *“la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta”*.

De igual manera, de tales documentos (puntos 8 y 10 de la convocatoria y el inciso f del referido escrito de MORENA) se desprende que la elección del candidato a gobernador se realizaría en una Asamblea Estatal Electoral a celebrarse el pasado veintiséis de febrero¹³.

Las copias certificadas remitidas por la referida autoridad electoral local, son documentales con valor probatorio pleno, en virtud de lo

¹² Documentos que obran a fojas 87, 206, 213 y 210, respectivamente, del expediente número SRE-PSC-22/2017.

¹³ Al respecto, es un hecho público y notorio que el precandidato denunciado fue designado candidato a Gobernador de MORENA en dicha asamblea.

dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.

En tanto, que las certificaciones aportadas por el partido político constituyen documentales privadas, aunado a que las aporta en su carácter de parte denunciada, en virtud de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General, mismas que administradas y al no haber sido controvertidas generan convicción a este órgano jurisdiccional respecto de su contenido.

b) Acuerdo interno para la realización de precampañas de MORENA. De acuerdo a lo informado por el partido político denunciado en su escrito de primero de febrero, junto con la copia certificada proporcionada por MORENA se tiene por acreditado que dicho partido político emitió el pasado **nueve de enero**, un ***Acuerdo interno en el que estableció las bases para la realización de precampañas en los Estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz.***

En dicha normativa interna, en lo que interesa para la resolución del presente asunto respecto del acceso a la prerrogativa de radio y televisión, se estableció lo siguiente:

*“...2. El **tiempo de radio y televisión** será designado **cuando existan 2 o más precandidatos**, preferentemente a quienes contienen por una Gubernatura, el costo de la producción correrá a cargo de cada precandidato o precandidata. En caso de que alguna o alguno de los precandidatos no presentara material para difundir por estos medios, **el partido destinará tiempo a spots genéricos con su nombre**, para garantizar la equidad de la*

contienda, **de acuerdo a la prerrogativa asignada a MORENA en radio y televisión.**

3. Si se requiere la presencia de uno o más integrantes del Comité Ejecutivo Nacional para la propaganda electoral o para actos públicos, **los interesados tendrán que hacer su petición por escrito dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones con la debida anticipación. Se dará prioridad a quienes aspiren a una gubernatura ...**”

El escrito señalado, así como la copia certificada antes referida elaborada por MORENA constituye documental privada, en virtud de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General, que no obstante su naturaleza, generan convicción respecto de la existencia y contenido de dicho Acuerdo, al no estar contradichas por algún otro medio de convicción.

c) Registro interno de precandidatos de MORENA. Asimismo, a partir de la certificación realizada por la autoridad instructora el pasado treinta y uno de enero al portal electrónico en internet de MORENA, así como la copia certificada del Dictamen de Aprobación de Registros de Precandidatos/as, proporcionada por el partido político denunciado y la copia simple de tal documento exhibida en la queja primigenia, así como la impresión de la aprobación de precandidatos del INE¹⁴, se tiene por acreditado de manera fehaciente el registro de precandidatos de MORENA a la gubernatura del Estado de Coahuila a partir del **diecinueve de enero**¹⁵, de las siguientes personas:

¹⁴ Documento que cuenta con la firma digital del responsable del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos a cargo del INE.

¹⁵ Con la precisión, de que tal y como lo refiere el partido político denunciado el dieciocho de enero se registraron 3 precandidatos, siendo únicamente aprobados los otrora precandidatos antes referidos, según el **resultando cuarto** del referido dictamen de diecinueve de enero.

- Santana Armando Guadiana Tijerina.
- Raúl Mario Yeverino García.

La certificación y las copias simples señaladas no obstante ser documentales privadas en virtud de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General, generan convicción respecto del hecho referido al estar relacionadas y ser coincidentes con lo asentado en la certificación realizada por la autoridad instructora, misma que tiene valor probatorio pleno conforme a lo preceptuado por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la normativa referida.

d) Solicitudes de los precandidatos de MORENA para el acceso a radio y televisión. Conforme a lo manifestado por el partido político denunciado en su escrito de primero de febrero, al que adjuntó copias simples de las comunicaciones de **quince y veinticuatro** de enero, que le fueron entregadas por los precandidatos Santana Armando Guadiana Tijerina y Raúl Mario Yeverino García, respectivamente, se tiene por acreditado que cada uno de ellos solicitó acceder a la pauta de radio y televisión en los términos que se precisan a continuación.

Santana Armando Guadiana Tijerina señaló que en caso de que resultara aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones para participar en el periodo de precampañas para el cargo de gobernador de Coahuila, solicitaba *“el acompañamiento de Andrés Manuel López Obrador, Presidente del Comité Ejecutivo*

Nacional de MORENA, en los promocionales, tanto de radio como de televisión, a que hubiera lugar”.

En tanto que, **Raúl Mario Yeverino García** precisó que en su carácter de precandidato en el proceso interno de MORENA para el cargo de gobernador de Coahuila, solicitaba apegarse al punto 2 del Acuerdo descrito en el inciso b) del presente apartado probatorio, por lo que precisó textualmente lo siguiente: *“en los spots genéricos para televisión de MORENA, pido se incluya mi nombre, lo anterior por así convenir a mis intereses”.*

Manifestación que fue corroborada por el citado precandidato, mediante escrito de dieciséis de febrero, en el que ratificó el contenido y firma del citado comunicado.

Tales escritos constituyen documentales privadas en razón de lo contenido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General, mismos que generan indicios suficientes a este órgano jurisdiccional respecto de la veracidad de los hechos contenidos, al no estar controvertidos con elemento probatorio alguno.

e) Promocionales pautados por MORENA para el período de precampañas en el proceso electoral de Coahuila. En virtud de las diversas comunicaciones electrónicas que obran en autos remitidas por la Dirección de Prerrogativas¹⁶, en uso de su Sistema Integral de Gestión de Requerimientos¹⁷, se tiene por

¹⁶ De uno, dos, nueve y dieciséis de febrero, que obran a fojas 72, 188, 248 y 345, respectivamente, del expediente número SRE-PSC-22/2017. Así como de tres y ocho de febrero, que obran a fojas 65 y 243, respectivamente, en el expediente SRE-PSC-23/2017.

¹⁷ Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE

acreditado de manera fehaciente que el partido político denunciado pautó diversos promocionales de radio y televisión, para la etapa de precampañas del proceso electoral 2016-2017 del Estado de Coahuila, identificados con las denominaciones y folios que se indican a continuación:

- Promocional genérico de **MORENA**

Denominación	Versión	Folio
Gasolinazo	Radio	RA00032-17
Gasolinazo	Televisión	RV00027-17

- Promocional en el que aparece la imagen y voz de **Santana Armando Guadiana Tijerina**, con la precisión de que el promocional de radio, auditivamente, es idéntico que el de televisión.

Denominación	Versión	Folio
Precandidato Coahuila	Radio	RA00066-17
Precandidato Coahuila	Televisión	RV00052-17

- Promocional con el cintillo de **Raúl Mario Yeverino García**

Denominación	Versión	Folio
Gasolinazo Coahuila	Televisión	RV00075-17

Como se podrá observar, respecto de los promocionales “Gasolinazo” (MORENA) y “Precandidato Coahuila” (Santana Armando Guadiana Tijerina), se pautaron versiones para radio y televisión, mientras que para el denominado “Gasolinazo

DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Coahuila” (con un cintillo de Raúl Mario Yeverino García), **sólo se pactó una versión para televisión.**

Ahora bien, tomando en cuenta tales comunicaciones electrónicas, así como los acuses de recibo electrónicos de recepción de materiales de radio y televisión relativos a las estrategias de transmisión registradas por MORENA con número de folios 2017113-877 (trece de enero), 2017113-878 (trece de enero), 20170120-1186 (veinte de enero), 20170123-1193 (veintitrés de enero) y 20170126-1581 (veintiséis de enero), remitidas por la Dirección de Prerrogativas, se tiene que los promocionales denunciados fueron pautados para ser difundidos en los siguientes períodos:

Promocional de:	Versión	Folio	Inicio de transmisión	Fin de transmisión
MORENA	Gasolinazo	RA00032-17	20/01/2017	28/01/2017
MORENA	Gasolinazo	RV00027-17	20/01/2017	28/01/2017
Santana Armando Guadiana Tijerina	Precandidato Coahuila	RA00066-17	29/01/2017	28/02/2017
Santana Armando Guadiana Tijerina	Precandidato Coahuila	RV00052-17	29/01/2017	28/02/2017
MORENA con un cintillo de	Gasolinazo Coahuila	RV00075-17	02/02/2017	28/02/2017 ¹⁸

¹⁸ Con la precisión de que este spot dejó de ser transmitido con anterioridad a la fecha en que finalizaría su vigencia, en virtud de lo resuelto por la Sala Superior en la resolución del SUP-REP-14/2017 del pasado diez de febrero.

SRE-PSC-22/2017 y su acumulado SRE-PSC-23/2017

Raúl Mario Yeverino García				
---	--	--	--	--

Con la particularidad, de que conforme a lo programado por MORENA se observa que en la estrategia de transmisión con folio 20170126-1581, se incluyeron de **manera conjunta** dos materiales para asignar para el período del dos al veintiocho de febrero, siendo los spots televisivos “Precandidato Coahuila” y “Gasolinazo Coahuila”, identificados con los folios RV00075-17 y RV00052-17, respectivamente.

Así, conforme a los reportes de detecciones proporcionados en disco magnético por la citada Dirección de Prerrogativas, se tiene acreditado que los promocionales “Gasolinazo” (en sus versiones para radio y televisión con folios RA00032-17 y televisión RV00027-17), “Precandidato Coahuila” (en sus versiones para radio y televisión con folios RA00066-17 y RV00052-17) y “Gasolinazo Coahuila” (sólo en su versión para televisión con folio RV00075-17), tuvieron un total de dos mil novecientos cincuenta y un detecciones, en un periodo del veinte de enero al quince de febrero, conforme a lo siguiente:

FECHA INICIO	"Gasolinazo" MORENA		"Gasolinazo Coahuila" con un cintillo de RAUL MARIO YEVERINO GARCÍA	"Precandidato Coahuila" SANTANA ARMANDO GUADIANA TJERINA		Total general
	RA00032-17	RV00027-17	RV00075-17	RA00066-17	RV00052-17	
20/01/2017	63	29				92
21/01/2017	63	31				94
22/01/2017	63	30				93
23/01/2017	63	31				94
24/01/2017	126	63				189

SRE-PSC-22/2017 y su acumulado SRE-PSC-23/2017

25/01/2017	63	32				95
26/01/2017	63	32				95
27/01/2017	63	32				95
28/01/2017	63	32				95
29/01/2017	2			118	62	182
30/01/2017	1			61	31	93
31/01/2017				62	32	94
01/02/2017				62	32	94
02/02/2017	1		29	63		93
03/02/2017			30	126	29	185
04/02/2017				63	30	93
05/02/2017			30	62		92
06/02/2017				62	31	93
07/02/2017			31	63		94
08/02/2017			31	124	32	187
09/02/2017			1		32	33
10/02/2017			33	63		96
11/02/2017				62	32	94
12/02/2017			30	2	2	34
13/02/2017			6	126	58	190
14/02/2017			3	104	60	167
15/02/2017				63	32	95
Total general	634	312	224	1286	495	2,951

Con la precisión, de que la Dirección de Prerrogativa informó el dieciséis de febrero, que el spot denominado “Gasolinazo Coahuila” en el que aparece solo un cintillo de Raúl Mario Yeverino García, no se encontraba vigente de conformidad con lo dispuesto en la sentencia emitida por la Sala Superior en el SUP-REP-14/2017 del pasado diez de febrero.

Se aclara que por economía procesal y dada la naturaleza de los hechos denunciados, el contenido de los promocionales denunciados será materia de estudio en el análisis del caso concreto.

Dichas comunicaciones electrónicas y los reportes de monitoreo, así como los acuses de recibo de recepción de materiales, se consideran documentales públicas, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2 de la Ley General, al ser emitidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que generan convicción respecto a la constatación de la existencia y difusión de la publicidad denunciada.

Mientras, que los testigos de grabación proporcionados por la Dirección de Prerrogativas, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 24/2010 de la Sala Superior de rubro: **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**, de ahí que se estime plenamente acreditado el contenido de la publicidad denunciada en radio y televisión.

Objeción probatoria. Los denunciados en su escrito por el cual comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, objetan todas las pruebas ofrecidas por el promovente en su escrito de queja, en razón de que las mismas no alcanzan las pretensiones jurídicas que aducen los denunciantes y no se acreditan los hechos materia del presente procedimiento.

Al respecto, esta Sala Especializada desestima tal planteamiento, pues no basta la simple objeción formal de aquéllas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas.

Aunado a que, en términos del artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, las partes podrán objetar las pruebas

ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento, siempre y cuando lo hagan antes de la audiencia de desahogo; para lo cual, deberán indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad.

En tal virtud, deviene improcedente la objeción antes referida.

II. Análisis de la infracción

i) Tesis. Por una parte, se estima que no se actualiza el uso indebido de la pauta respecto de los promocionales denunciados dado que los mismos contienen mensajes y expresiones que aluden a temas de interés general que son materia de debate público, propios de la ideología política del citado partido político, sin que se adviertan expresiones que en forma alguna constituyan un llamado al voto o mensaje electoral, que pudiera implicar alguna afectación a la contienda que se celebra en dicha entidad federativa.

Es decir, no se advierte que dichos promocionales tengan una finalidad distinta a la de la propaganda que puede difundirse en periodo de precampaña, ya que **no existe una prohibición para la inserción de dichas expresiones en un spot de esa naturaleza.**

Ello, aunado a que la aparición del dirigente nacional de MORENA, dadas las circunstancias relatadas, no implica por sí misma, una infracción en materia electoral, lo que ha sido una línea interpretativa consolidada de esta Sala Especializada.

Por otra parte, no obstante lo anterior, se estima que **se actualiza el uso indebido de la pauta** atribuido a MORENA, únicamente por el hecho de que sus precandidatos registrados para la gubernatura del Estado de Coahuila, tuvieron un acceso inequitativo a las prerrogativas en radio y televisión correspondientes a dicho partido político para la etapa de precampañas del proceso electoral 2016-2017 de dicha entidad federativa, dada las particularidades diferenciadas en la difusión de la propaganda entre los precandidatos.

Lo que indebidamente genera una sobrexposición de uno de los dos precandidatos, lo que trasciende al proceso electoral en general, ya que de la valoración de los elementos de prueba y del contexto del caso, en el que únicamente aparece de manera destacada uno de los precandidatos con la compañía y apoyo del dirigente nacional de MORENA, se concluye que en los hechos se vulnera el principio de equidad, que debe prevalecer en la instrumentación de la normativa partidista, sin que exista en el presente asunto justificación alguna para pasar por alto el referido principio de equidad entre precandidatos y en general del proceso electoral del Estado de Coahuila.

En este sentido, con independencia de que existan normas partidistas relativas a la forma en la que accederían a la pauta los precandidatos registrados de MORENA con excusas y excepciones, lo cierto es que, en el presente caso del análisis conjunto e integral de los promocionales denominados “Gasolinazo Coahuila” y “Precandidato Coahuila”, se advierte que se pasó por alto el principio de equidad, dada la forma específica en la que se difundieron.

Es decir, mientras que Raúl Mario Yeverino García tuvo una presencia marginal en el spot de televisión denominado “Gasolinazo Coahuila” a través de un cintillo de cinco segundos con su nombre y sin acceso a radio, Santana Armando Guadiana Tijerina aparece preponderantemente en televisión con su voz e imagen durante todo el tiempo que dura el promocional denominado “Precandidato Coahuila”, aunado a que el propio partido MORENA afirma que le otorgó tiempos en radio, a través de la versión radial de este último spot.

Lo anterior es así, pues la inserción del nombre del entonces precandidato Raúl Mario Yeverino García, **únicamente por cinco segundos en un cintillo en el spot televisivo** denunciado, denominado “Gasolinazo Coahuila” (folio RV00075-17), que constituye un promocional en donde aparece predominantemente el dirigente nacional de MORENA, no resulta proporcional ni equitativo respecto a la participación que en los promocionales de **radio** (Precandidato Coahuila RA00066-17) y **televisión** (Precandidato Coahuila RV00052-17), tuvo el otrora precandidato Santana Armando Guadiana Tijerina, en los que aparecía de manera destacada **su imagen y/o voz, junto con la de Andrés Manuel López Obrador** en su calidad de dirigente nacional de dicho partido político, ya que genera una sobrexposición respecto al otro precandidato y ello trasciende al principio de equidad que debe prevalecer en todo proceso electoral, como se demuestra a continuación.

ii) Marco Normativo

1. Bases normativas de acceso a la radio y la televisión de los partidos políticos y precandidatos. El artículo 41, párrafo

segundo, Base I, de la Constitución Federal otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El invocado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática; b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base III del párrafo segundo de dicho precepto constitucional establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

De manera complementaria, el Apartado B de la Base III prevé que en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

En consonancia con lo anterior, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal establece que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del artículo 41 constitucional.

Por su parte, el artículo 159, párrafos 1 y 2, de la Ley General dispone el derecho que los partidos políticos tienen al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Además de que, los partidos políticos, **precandidatos** y candidatos a cargos de elección popular, **accederán** a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros.

Asimismo, el artículo 226, párrafo 4, de la ley electoral en cita, señala que los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el INE.

Esa misma porción normativa, dispone que los precandidatos debidamente registrados **podrán acceder a radio y televisión** exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Por otra parte, el artículo 7, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE, señala que los partidos políticos y sus **precandidatos** y candidatos a cargos de elección popular, **accederán** a mensajes de radio y televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa en la forma y términos establecidos en la Ley General y el propio reglamento.

De manera complementaria, el artículo 13, párrafo 1, de dicho reglamento establece que en los procesos electorales locales, los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un período único y conjunto de precampaña.

Asimismo, el párrafo 4 del citado numeral, dispone que si por cualquier causa un partido político o coalición, sus militantes y **precandidatos** a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político no realizan actos de precampaña electoral interna, los tiempos a que tengan derecho serán utilizados para la difusión de mensajes del partido político de que se trate, en los términos que establezca la ley.

En tanto que, el artículo 37, párrafo 1, del reglamento invocado señala que en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. En ese orden de ideas, prevé que los partidos políticos y **precandidatos**, serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

No pasa desapercibido que, con independencia de la constitucionalidad o no del artículo 169, inciso f), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza que prevé:

“Cuando dentro de los procesos a que se refiere este artículo exista un solo precandidato registrado, no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto. El partido de que se trate conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes genéricos en los que no podrá hacer mención, en forma alguna al precandidato único.”

Lo cierto es que, en el presente asunto no estamos en dicho supuesto, ya que existen dos precandidatos registrados.

Desde esa perspectiva, la normativa aplicable respecto al uso adecuado de las pautas en radio y televisión, dada las particularidades del presente caso, será la normativa atinente del orden federal conforme a lo previsto en la Ley General Electoral.

2. Normativa relativa a las precampañas. De conformidad con lo establecido en el artículo 227 de la Ley General, se entiende por precampaña el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y **precandidatos** a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; y por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los **precandidatos** a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o **al electorado general**, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular.

El párrafo 3 del citado precepto legal, así como los párrafos 1 y 3 del artículo 211 de dicha ley, estipulan que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, debiendo señalarse de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

iii) Análisis del caso concreto. Cabe recordar, que los denunciantes aducen de manera coincidente que el uso indebido

de la pauta atribuido al partido político MORENA, deriva sustancialmente de la difusión de los promocionales señalados, mismos que estiman no corresponden al periodo de precampaña del proceso electoral 2016-2017 en el Estado de Coahuila, en virtud de no estar dirigidos a la militancia del partido político denunciado, aunado a que según señalan los quejosos, se exponen las propuestas y plataforma electoral del precandidato denunciado.

Asimismo, señalan que como resultado de dicha infracción los precandidatos referidos tuvieron un acceso inequitativo a las prerrogativas de MORENA correspondientes al citado periodo de precampaña, lo que genera una sobreexposición adelantada de uno de los precandidatos.

Por tanto, ello genera una violación al principio de equidad de todo el proceso electoral en detrimento de los demás partidos políticos, lo que constituye un aspecto de interés general y que trasciende a las elecciones en el Estado de Coahuila.

Al respecto, por una parte, se estima que es **inexistente** la infracción denunciada respecto al contenido de los promocionales denunciados, ya que como se refirió estos contienen mensajes y expresiones que aluden a temas de interés general que son materia de debate público, propios de la ideología política del citado partido político, que en forma alguna constituyen un llamado al voto o mensaje electoral, por lo que se estiman conforme a derecho.

Es decir, no se advierte que dichos promocionales tengan una finalidad distinta a la de la propaganda que puede difundirse en






periodo de precampaña, ya que no existe una prohibición para la inserción de dichas expresiones en un spot de esa naturaleza. Aunado a que, la aparición del dirigente nacional de MORENA, dadas las circunstancias relatadas, no implica por sí misma, una infracción en materia electoral.


Por otra parte, no obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que **se actualiza el uso indebido de la pauta atribuido a MORENA, únicamente por el hecho de que sus precandidatos registrados para la gubernatura del Estado de Coahuila, tuvieron un acceso inequitativo** a las prerrogativas en radio y televisión correspondientes a dicho partido político para la etapa de precampañas del proceso electoral 2016-2017 en la referida entidad federativa, a partir de la forma en que los mismos aparecen en tales spots, como se precisará más adelante.

Se arriba a dichas conclusiones a partir del análisis de los promocionales denunciados **desde dos perspectivas**: a) en cuanto a los mensajes y expresiones difundidas, y b) en lo que respecta a la forma en que cada uno de los precandidatos apareció en la pauta cuyo uso indebido se denuncia.

a) Análisis desde la perspectiva de los mensajes y expresiones de los promocionales denunciados. En principio, es preciso analizar el contenido visual y auditivo de cada uno de los promocionales denunciados:

1. Promocional genérico denominado “Gasolinazo”

Promocional RV00027-17 [Versión televisión] IMÁGENES REPRESENTATIVAS Y AUDIO	
 <p>Es claro que no todos somos iguales.</p>	<p>“Es claro que no todos somos iguales”.</p>
 <p>Andrés Manuel López Obrador presidente nacional de MORENA Ahora con lo del gasolinazo,</p>	<p>“Ahora con lo del gasolinazo, los legisladores de MORENA fueron los únicos que no votaron por los aumentos en los precios de los energéticos”.</p>
 <p>También está quedando de manifiesto</p>	<p>“También está quedando de manifiesto que los de la mafia del poder no quieren dejar de robar, no tienen llenadera”.</p>
 <p>Por eso tenemos que unirnos</p>	<p>“Por eso tenemos que unirnos sin distinción de partidos, tenemos que buscar la unidad”.</p>
 <p>Vamos a lograr,</p>	<p>“Vamos a lograr, entre todos, el renacimiento de México”.</p>

	<p>Voz femenina: “Morena la Esperanza de México”.</p>
<p>Promocional RA00032-17 [Versión radio] AUDIO Voz Femenina: “Habla Andrés Manuel López Obrador, Presidente Nacional de MORENA” Andrés Manuel López Obrador: “Es claro que no todos somos iguales”.</p> <p>“Ahora con lo del gasolinazo, los legisladores de MORENA fueron los únicos que no votaron por los aumentos en los precios de los energéticos”.</p> <p>“También está quedando de manifiesto que los de la mafia del poder no quieren dejar de robar, no tienen llenadera”.</p> <p>“Por eso tenemos que unirnos sin distinción de partidos, tenemos que buscar la unidad”.</p> <p>“Vamos a lograr, entre todos, el renacimiento de México”</p> <p>Voz Femenina: “MORENA la esperanza de México”</p>	

Por cuanto hace al **primero** de los promocionales denunciados denominado “Gasolinazo”, de un análisis de su contenido se advierte que el mismo efectivamente se trata de un spot con contenido **genérico**, ya que únicamente aparece Andrés Manuel López Obrador en su calidad de dirigente nacional de MORENA, y no así alguno de los precandidatos registrados por dicho partido político para el cargo de gobernador de Coahuila.

Además, porque de un análisis de su contenido se advierte que se trata de un spot en el que se hacen referencias a temas de interés general, como lo es el precio de la gasolina, el trabajo de los legisladores de MORENA en relación al aumento de los precios de los energéticos, así como expresiones críticas del dirigente, ante lo cual, propone la unidad “sin distinción de partidos”, para lograr “el renacimiento de México”.

Como se podrá observar, se trata de expresiones propias de la ideología política del citado partido político, que en forma alguna constituyen un llamado al voto o mensaje electoral, que pudiera implicar alguna afectación a la contienda que se celebra en dicha entidad federativa.

Es decir, no se advierte que dicho promocional tenga una finalidad distinta a la de propaganda genérica, aunado a que en la fecha en que se programó (trece de enero) aún no se habían designado a los precandidatos de MORENA, por lo que no se observa que su difusión haya sido indebida, al desconocerse en quiénes recaería dicha designación (que aconteció hasta el diecinueve de enero).

Máxime que en el caso concreto, no era posible técnicamente que el partido político hubiera sustituido los promocionales pautados desde el trece de enero, aunado a las complejidades que ello implicaría para la autoridad electoral.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que según informa la Dirección de Prerrogativas, dicho promocional tuvo difusión del veinte al veintiocho de enero, esto es, cuando ya existían precandidatos registrados desde el diecinueve de enero por parte de MORENA, ya que como se refirió anteriormente su pautado fue previo a la designación de los precandidatos.

Aunado a que, con su difusión en dicha temporalidad, no se observa perjuicio en detrimento de alguno de los precandidatos registrados, a partir de que ninguno se benefició con dicha pauta.


Así, durante la vigencia de dicho promocional (que fue del veinte al veintiocho de enero) tuvo lugar el registro de los precandidatos

(diecinueve de enero). Sin embargo, en esa temporalidad no se contaba con materiales que incluyera a dichos precandidatos, dada la cercanía del citado registro, por lo que la difusión de tal promocional permitió al partido político gozar de sus prerrogativas en ese periodo; ya que a partir del registro, los precandidatos requieren de algunos días para producir y elaborar sus spots y cumplir con los plazos previstos para pautarlos, conforme a la normativa aplicable.

Lo que cobra sentido con lo aducido por el representante legal de MORENA en su escrito de uno de febrero, respecto de que se pautó material genérico durante el periodo antes mencionado, en virtud de que en esa temporalidad no existía material de ninguno de los precandidatos señalados; pues se estaba en el inicio de la precampaña.

Ello, aunado a que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional establecer que no existe prohibición alguna para que un dirigente de un partido político pueda aparecer en un promocional de carácter genérico¹⁹.

2. Promocional denominado “Gasolinazo Coahuila” en el que aparece un cintillo con el nombre de Raúl M. Yeverino García

	<p>Andrés Manuel López Obrador: “Es claro que no todos somos iguales”.</p> <p>Cintillo: Propaganda de Raúl M. Yeverino García. Precandidato a Gobernador dirigida a militantes y simpatizantes de MORENA. (Duración del segundo 01 al segundo 06).</p>
---	--

¹⁹ Véanse los precedentes SRE-PSC-29/2015, SRE-PSC-92/2015, SRE-PSC-276/2015, SRE-PSC-21/2016, SRE-PSC-35/2016 y SRE-PSC-37/2016.

	<p>Andrés Manuel López Obrador:</p> <p>“Ahora con lo del gasolinazo, los legisladores de MORENA fueron los únicos que no votaron por los aumentos en los precios de los energéticos”.</p>
	<p>Andrés Manuel López Obrador:</p> <p>“También está quedando de manifiesto que los de la mafia del poder no quieren dejar de robar, no tienen llenadera”.</p>
	<p>Andrés Manuel López Obrador:</p> <p>“Por eso tenemos que unirnos sin distinción de partidos, tenemos que buscar la unidad”.</p>
	<p>Andrés Manuel López Obrador:</p> <p>“Vamos a lograr, entre todos, el renacimiento de México”.</p>
	<p>Voz femenina:</p> <p>“Morena la Esperanza de México”.</p>

Respecto del **segundo** promocional antes referido denominado “Gasolinazo Coahuila” con folio RV00075-17 (mismo que

únicamente fue pautado en su versión televisiva), cabe precisar que el mismo, en esencia tiene el **mismo contenido** con el llamado “Gasolinazo”, anteriormente referido; sin embargo a éste se le agregó un cintillo de cinco segundos con el nombre de uno de los precandidatos.

Dicho cintillo con el texto *“Propaganda de Raúl M. Yeverino García Precandidato a Gobernador”*, sólo aparece durante los primeros cinco segundos, para después cambiar por la leyenda *“dirigida a militantes y simpatizantes de morena”* del segundo seis al doce del citado promocional, por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional, en cuanto al mensaje difundido guarda similitud con el anteriormente analizado.











Como se precisará más adelante, dicho cintillo de cinco segundos no es suficiente para garantizar condiciones de equidad en la precampaña, generándose una sobreexposición del otro precandidato lo que podría trascender a todo el proceso electoral.


Aunado a que, a Raúl Mario Yeverino García se le excluyó indebidamente de spots de radio, en tanto que el otro precandidato Santana Armando Guadiana Tijerina tuvo acceso de manera preponderante en promocionales tanto de radio como de televisión, con la compañía de Andrés Manuel López Obrador, dirigente nacional de MORENA.

Conclusión similar a la que también llegó la Sala Superior en la resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-14/2017, en el que se consideró que el mensaje en cuestión, en los primeros cinco segundos de los treinta que dura el spot aparece un cintillo con la leyenda

“Propaganda de Raúl M. Yeverino García Precandidato a Gobernador” y del segundo seis al doce otro cintillo con la leyenda “dirigida a militantes y simpatizantes de morena”, porque “los restantes dieciocho segundos del spot carecen de esos elementos”.

3. Promocional denominado “Precandidato Coahuila” en el que aparece la imagen y voz del precandidato Santana Armando Guadiana Tijerina

Promocional RV00052-17 [Versión televisión] IMÁGENES REPRESENTATIVAS Y AUDIO		
		<p>Voz AMLO: El estado de Coahuila no merece lo que le han hecho, Coahuila no merece corrupción, no merece la impunidad.</p> <p>Voz Santana Armando Guadiana: Coahuila no merece gobernantes corruptos que quieran aprovecharse para enriquecerse ilegalmente.</p> <p>Voz AMLO: Coahuila merece gobernantes honestos, que no mientan, que no roben, que no</p>
		
		
		
		

Promocional RV00052-17 [Versión televisión] IMÁGENES REPRESENTATIVAS Y AUDIO	
	<p>traicionen al pueblo.</p> <p>Voz Santana Armando Guadiana: Somos MORENA, la esperanza de México.</p> <p>Voz en off [mujer]: MORENA, la esperanza de México</p>

Promocional RA00066-17 [Versión radio] AUDIO
<p>Voz en off [mujer]: Habla Andrés Manuel López Obrador, Presidente Nacional de MORENA</p> <p>Voz AMLO: El estado de Coahuila no merece lo que le han hecho, Coahuila no merece corrupción, no merece la impunidad.</p> <p>Guadiana: Coahuila no merece gobernantes corruptos que quieran aprovecharse para enriquecerse ilegalmente.</p> <p>Voz AMLO: Coahuila merece gobernantes honestos, que no mientan, que no roben, que no traicionen al pueblo.</p> <p>Guadiana: Somos MORENA, la esperanza de México.</p> <p>Voz en off [mujer]: MORENA, la esperanza de México</p>

Finalmente, respecto del **tercer promocional** se observa que a diferencia de los dos spots anteriores, las expresiones y frases utilizadas se refieren de manera particular a diversos aspectos de interés general relacionados con el Estado de Coahuila.

En los referidos promocionales, se hacen referencias a la corrupción y a la impunidad que desde la perspectiva del partido político denunciado, aquejan al estado de Coahuila, señalándose

que dicha entidad federativa *“no merece corrupción, no merece la impunidad”*. Ni tampoco, *“gobernantes corruptos que quieran aprovecharse para enriquecerse ilegalmente”*. Agregando que *“Coahuila merece gobernantes honestos, que no mientan, que no roben, que no traicionen al pueblo”*.

Con la precisión que el spot de televisión, en su versión auditiva, es idéntico al de radio conforme a los testigos de grabación proporcionados por la Dirección de Prerrogativas, en el que aparecen las voces del precandidato Santa Armando Guadiana Tijerina y Andrés Manuel López Obrador, como lo ha reconocido MORENA y no constituye un hecho controvertido, de ahí que, dicho precandidato con su voz y/o imagen tuvo acceso a radio y televisión.

Temática que denota una acción comunicativa circunscrita a la situación que prevalece en el Estado de Coahuila, lo que permite suponer que el mismo está dirigido a los militantes y/o simpatizantes del partido político denunciado, constituyéndose de esa manera en un promocional de precampaña en el contexto del proceso electoral que se celebra en dicha entidad federativa.

Sin que tampoco, se observen expresiones que incidan en dicho proceso electivo, pues no se hace un llamado expreso o implícito al voto.

Sobre todo si se considera que tratándose de promocionales de precampaña este órgano jurisdiccional considera que es lícito que el aspirante de algún partido, en sus mensajes y expresiones, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder es acorde con el derecho a la

información del electorado y está protegido por el derecho a la libertad de expresión.

Adicionalmente a lo anterior, es preciso considerar que la aparición del dirigente nacional de MORENA, dadas las circunstancias relatadas, no implica por sí misma, una infracción en materia electoral, lo cual como ya se refirió, ha sido una línea interpretativa consolidada de esta Sala Especializada.

En esa tesitura, si bien el promocional que se analiza no es ilegal en cuanto a sus mensajes y expresiones, sí genera una sobreexposición a favor de Santana Armando Guadiana Tijerina, al habersele otorgado acceso de manera destacada en televisión y radio, en perjuicio de Raúl Mario Yeverino García, a quien únicamente se le dio acceso de **manera marginal en televisión por escasos segundos**, a través de un cintillo y se le excluyó de los tiempos de radio, como se demostrará a continuación.

b) Análisis en cuanto a la forma y las condiciones en que cada uno de los precandidatos participó en los promocionales denunciados. Para tales efectos, se analizarán únicamente los promocionales denominados “Gasolinazo Coahuila” (en su versión televisiva) y “Precandidato Coahuila” (en sus versiones para radio y televisión), y no así el spot identificado como “Gasolinazo”, pues como ya se refirió en el mismo no participaron en forma alguna los citados precandidatos, ya que estos últimos fueron registrados con posterioridad al pautado de dicho material audiovisual.

En ese orden de ideas, cabe recordar la manera en que cada uno de los precandidatos tuvo acceso al uso de la prerrogativa de radio y televisión, que le fue proporcionada por MORENA.

Por lo que respecta a Santana Armando Guadiana Tijerina, se tiene lo siguiente:

- Participó en el spot denominado “Precandidato Coahuila” tanto en su versión para radio (RA00066-17), como en su versión televisiva (RV00052-17).
- Conforme a lo reportado por la Dirección de Prerrogativas tuvo en total 1,781 (mil setecientos ochenta y un) impactos (1,286 en su versión radial y 495 en su versión televisiva), durante el periodo del veintinueve de enero al quince de febrero.
- El spot de televisión contiene su nombre, imagen y voz, así como su calidad de precandidato.
- No obstante lo anterior, en la versión radial no se menciona el nombre del precandidato, aun cuando comparte el mismo contenido que el mensaje televisivo, pero aparece su voz, dado que los promocionales de radio y televisión auditivamente son idénticos. Lo que se corrobora, de la aceptación de MORENA, en el sentido de que pauto dichos promocionales, que son auditivamente idénticos, y no esta controvertido que en los spots aparece la voz del precandidato referido y que por tanto, se pauto en su beneficio.

Mientras, que Raúl Mario Yeverino García tuvo acceso a la pauta en los siguientes términos:

- Sólo se incluyó su nombre y su calidad de precandidato en un cintillo dentro del promocional denominado “Gasolinazo Coahuila” en su versión para televisión.
- Dicho cintillo solamente aparece durante los primeros cinco segundos del citado spot.
- Tal cintillo es sustituido por otro en el que se especifica que la propaganda contenida está dirigida a militantes y simpatizantes de MORENA.
- De acuerdo a lo reportado por la Dirección Ejecutiva, dicho spot sólo reportó 224 (doscientos veinticuatro) impactos.
- El partido político denunciado **no pautó dicho promocional en su versión radial.**

De lo anterior, si se hace un análisis comparativo de los promocionales y de las condiciones en las que cada precandidato tuvo acceso a la pauta del partido, se colige que no fue equitativo.

Es decir, mientras que el otrora precandidato Santana Armando Guadiana Tijerina tuvo acceso a la radio y a la televisión a través del spot “Precandidato Coahuila” con folios RA00066-17 y RV00052-17, el entonces precandidato Raúl Mario Yeverino García **no apareció en ninguno de los medios de comunicación antes referidos**, ya que sólo se incluyó su nombre durante cinco segundos en un cintillo del promocional de MORENA denominado “Gasolinazo Coahuila”, identificado con el folio RV00075-17.

Además, conforme a las constancias de autos no se advierte que el partido político denunciado haya otorgado pauta alguna a través de radio respecto al precandidato Raúl Mario Yeverino García, como si lo hizo respecto de su contrincante; ya que pauto para Santa Armando Guadiana Tijerina una versión idéntica a la de televisión, para ser transmitida en radio.



Lo anterior, redundó en una participación desproporcionada de ambos precandidatos respecto del uso de la pauta a que tiene derecho el partido político denunciado correspondiente a la etapa de precampaña del citado proceso electoral local.

Pues en el caso particular, con independencia de las normas partidistas, que plantean excusas y excepciones, no puede pasarse por alto la afectación al principio de equidad que pudiera trascender a todo el proceso electoral, dada la sobreexposición de un solo precandidato, no obstante que se registraron dos para contender en la precampaña. Con lo cual generó que Santana Armando Guadiana Tijerina tuviera un posicionamiento desproporcionado en relación al que tuvo Raúl Mario Yeverino García, lo que exigía una actitud diligente del partido político denunciado a fin de contrarrestar la manifiesta inequidad que en la especie ocurrió, para evitar la sobreexposición de un solo precandidato y poner en riesgo la equidad en el proceso electoral.

Inequidad que redundó en una sobreexposición de uno de los dos precandidatos que podría trascender a todo el proceso electoral en el Estado de Coahuila, ya que de la valoración de los elementos de prueba y del contexto del caso, en el que aparece de manera destacada uno de los precandidatos con la compañía y apoyo del dirigente nacional de MORENA, se concluye que se

vulnera el principio de equidad, sin que exista en el presente asunto justificación alguna para pasar por alto el referido principio que debe prevalecer entre los precandidatos citados y en general los comicios en esa entidad federativa.

Para demostrar dicha inequidad se insertan las siguientes imágenes representativas:

Propaganda de MORENA con un cintillo del otrora precandidato Raúl Mario Yeverino García	Propaganda del otrora precandidato Santana Armando Guadiana Tijerina
	

A simple vista, tales imágenes ponen de manifiesto que la forma y las condiciones bajo las cuales cada uno de los precandidatos accedió a la pauta del partido denunciado, resultaron ser insuficientes para garantizar la equidad en la contienda interna de acuerdo a la prerrogativa en radio y televisión asignada a MORENA.

Con ello, Santana Armando Guadiana Tijerina, tuvo un posicionamiento preponderante y una mayor participación en la prerrogativa del citado partido político en radio y televisión, en detrimento del otro precandidato que participaba en la contienda

interna, a quien además **se le excluyó absolutamente de los spots de radio.**

En ese sentido, se debe señalar que se afectó de manera sustancial el derecho del otrora precandidato Raúl Mario Yeverino García de acceder a la pauta de MORENA, lo que resulta determinante para la resolución del presente asunto, considerando que es a través de la transmisión de promocionales, que la figura de los precandidatos se posiciona ante la militancia o ante quien los elegirá como candidatos, por ello, se estima que al habersele limitado dicho acceso pudo haber trascendido en el proceso electivo en el que participó, al colocarlo en una posición de desventaja en relación con aquél que sí tuvo un acceso efectivo a la pauta.

Sin que el hecho, de que el mencionado precandidato haya otorgado su consentimiento expreso a través del escrito presentado a MORENA para que se incluyera su nombre en televisión ya que, tal circunstancia, no impide que en la especie se actualice la infracción atribuida al citado partido político, porque como ya se refirió la inserción del cintillo en cuestión en solo cinco segundos, resultó insuficiente para que Raúl Mario Yeverino García efectivamente tuviera acceso a las pautas a que tiene derecho en su calidad de precandidato; y no obstante ello, también se le excluyó en su totalidad de los spots de radio.

Razonar en sentido contrario, implicaría que por el simple hecho de que un precandidato otorgara su consentimiento para acceder a la pauta en una forma marginal, ello se considerara conforme a derecho, lo cual resultaría contrario al principio de equidad en la contienda.

Por tanto, se actualiza la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, al constatarse que la manera en la que participaron los otrora precandidatos de MORENA a la gubernatura del Estado de Coahuila, a través de la difusión de los promocionales “Gasolinazo Coahuila” y “Precandidato Coahuila”, fue inequitativa y en consecuencia, desproporcionada en perjuicio del principio de equidad en la contienda, con lo cual, se generó una sobreexposición de un precandidato en la etapa de precampaña, lo que pudo haber trascendido a la equidad en todo el proceso electoral local.

OCTAVA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que se ha determinado la existencia de la infracción, procede establecer la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,²⁰ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte de MORENA, se procede a imponer la

²⁰ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, incisos a) y c) de la Ley General, los cuales prevén que cuando se trate de infracciones cometidas por los **partidos políticos**, se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente²¹, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.

Para determinar la sanción respectiva, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General, tomando en consideración los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado. Por lo que respecta a la infracción imputada a MORENA, consistente en el uso indebido de la pauta, el bien jurídico tutelado afectado es el acceso equitativo de los precandidatos de dicho partido político a esta prerrogativa, lo que pudiera trascender a la equidad en el proceso electoral local.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

a) Modo. La irregularidad consistió en la difusión de los promocionales denominados “Gasolinazo Coahuila” (en su

²¹ Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización**. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

versión televisiva) y “Precandidato Coahuila” (en sus versiones para radio y televisión), pautados por MORENA como parte de sus prerrogativas.

b) Tiempo. En autos, se encuentra acreditado que tales promocionales tuvieron un total de 2,005 (dos mil cinco) impactos durante el periodo de veintinueve de enero al quince de febrero.

c) Lugar. El promocional se transmitió en emisoras correspondientes al Estado de Coahuila.

3. Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, porque se trata de una sola conducta infractora, es decir, la transmisión de materiales pautados por MORENA.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la difusión de los promocionales denominados “Gasolinazo Coahuila” y “Precandidato Coahuila”, se transmitieron en el Estado de Coahuila, durante la etapa de precampañas del citado proceso electoral local.

5. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable para los sujetos denunciados, en virtud de que se trata de la difusión de promocionales pautados por MORENA en uso de su prerrogativa constitucional de acceso a los tiempos del Estado.

6. Comisión dolosa o culposa de la falta. Está acreditado conforme a las constancias de autos que MORENA pautó los promocionales aludidos, con los cuales se generó un acceso inequitativo de los precandidatos de MORENA a la gubernatura de

Coahuila, por lo que se acredita la intencionalidad en la comisión de la infracción.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Gravedad de la responsabilidad. A partir de las circunstancias en el presente caso, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió MORENA es **grave ordinaria**, por lo que para la graduación de la falta se atiende a las siguientes circunstancias:

- Los promocionales denominados “Gasolinazo Coahuila” y “Precandidato Coahuila” (en sus versiones para radio y televisión), tuvieron un total de 2,005 (dos mil cinco) impactos (224 y 1,781, respectivamente) durante el periodo del veintinueve de enero al quince de febrero.
- Se difundió durante el periodo de precampaña del proceso local de Coahuila.
- El bien jurídico tutelado en el presente asunto está relacionado con el principio de equidad en la contienda interna, cuya sobreexposición de un precandidato pudiera trastocar el referido principio en todo el proceso electoral local.
- La conducta fue singular.
- La conducta fue intencional.
- La conducta implicó una vulneración al marco constitucional y legal.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre²².

SANCIÓN A IMPONER. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es imponer a MORENA, una multa consistente en mil UMAS (Unidad de Medida y Actualización)²³ de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General, lo que equivale a la cantidad de **\$75,490.00 (SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).**

Si bien la conducta irregular atribuida a MORENA se calificó como grave ordinaria, las particularidades y el contexto en el cual se materializó la difusión de los promocionales cuestionados, permiten a este órgano jurisdiccional considerar que la sanción a imponer debe ser una multa.

²² Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

²³ El diez de enero del dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional).

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en amonestación pública, interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral, y cancelación de su registro como partido político son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la actualización del ilícito de uso indebido de la pauta en detrimento de la equidad, se considera que tales correctivos no resultan idóneos para inhibir conductas como las acreditadas en el caso.

La amonestación pública resulta inadecuada en atención a que se realizó una utilización indebida de las referidas prerrogativas, de ahí que este tipo de sanción no corresponda a la gravedad de la conducta cometida; en tanto que, la interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral o la cancelación de su registro como partido político, resultarían excesivas y desproporcionadas atento a las circunstancias específicas que rodearon la infracción.

De tal forma, en concepto de esta Sala Especializada, al tomar en consideración los bienes jurídicos protegidos y que las conductas se calificaron como de grave ordinaria, el instituto político debe ser sujeto de una sanción acorde a las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley.

Asimismo, en modo alguno se considera excesiva y desproporcionada pues el partido político está en posibilidad de pagarla, pues la cantidad impuesta como sanción a MORENA, equivale al 3.92% (tres punto noventa y dos por ciento) de la ministración que en concepto de financiamiento recibirá dicho

partido político en el año dos mil diecisiete, para actividades ordinarias en el estado de Coahuila²⁴.

Para la publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-23/2017, al diverso SRE-PSC-22/2017, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** respecto del uso indebido de la pauta atribuido a Santana Armando Guadiana Tijerina, otrora precandidato de MORENA a la gubernatura del Estado de Coahuila.

²⁴ Ello, de acuerdo al informe que emite el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila, de trece de marzo, mismo que corre agregado a fojas diez y once, del cuaderno de antecedentes número 0016/2017, dentro del expediente SRE-PSC-22/2017. En dicho informe, se precisó que MORENA recibirá durante el ejercicio dos mil diecisiete, como financiamiento para actividades ordinarias, un monto de \$1,924,247.86 (un millón novecientos veinticuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos 86/100 moneda nacional). La forma de pago de la sanción, a través del descuento prioritario de las ministraciones de gasto ordinario que recibe el partido por parte del Organismo Público Local Electoral del Estado de Coahuila, resulta conforme con los parámetros establecidos por la Sala Superior en el SUP-REP-91/2016, por haberse actualizado la infracción con una incidencia en el ámbito local.

TERCERO. Se declara la **inexistencia** del uso indebido de la pauta respecto de los mensajes y expresiones que conforman los promocionales denunciados.

CUARTO. Se determina la **existencia** de la infracción atribuida a MORENA, en los términos de la presente ejecutoria.

QUINTO. En consecuencia, se le impone a MORENA una multa de mil Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de **\$75,490.00 (SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** misma que deberá hacerse efectiva a partir del mes siguiente a que cause ejecutoria esta sentencia.

SEXTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADA

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN
CASTRO**

**FRANCISCO ALEJANDRO
CROKER PÉREZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA